

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **24**

Fecha: 23/2/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2017 00464	Ordinario	LILIAN PATRICIA CARVAJAL MOLINA	FRANCISCO PARRA	Auto resuelve prorroga SE PRORROGA COMPETENCIA.	22/02/2024		
41001 4003003 2019 00653	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA	Auto requiere INFORMACIÓN A CENTRO DE CONCILIACIÓN A CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.	22/02/2024		
41001 4003003 2020 00399	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ALVARO CRUZ ARENAS	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS. SE NIEGA DT.	22/02/2024		
41001 4003003 2023 00129	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA	Auto resuelve corrección providencia	22/02/2024		
41001 4003003 2023 00363	Ejecutivo Singular	AUTOEXPRESS MORATO S.A.	JESUS LEON RIVERA PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO.	22/02/2024		
41001 4003003 2023 00478	Verbal	ZORAIDA CORREA POLO	HERDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAUL CORREA POLO	Auto declara ilegalidad de providencia SE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA. SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA. SE DESIGNA CURADOR AD LITEM. SE PONE EN CONOCIMIENTO ENLACE DE EXPEDIENTE.	22/02/2024		
41001 4003003 2023 00807	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ	CREDSURCOOP	Auto resuelve solicitud SE ORDENA SUSPENSIÓN DE LIBRANZA.	22/02/2024		
41001 4003003 2023 00855	Verbal	JOSE OMAR ATUESTA	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA - FIDU BOGOTA	Auto admite demanda	22/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/2/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

PROCESO:	VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE
DEMANDANTES:	JOSE OMAR ATUESTA FERNANDEZ
DEMANDADOS:	FIDUCIA BOGOTA S.A. como vocera del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO AQUAVIVA - FIDUBOGOTA
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00855-00

Al reunir la demanda los requisitos instituidos en los arts. 368 y 375 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el artículo 82 ibidem, luego de subsanadas las falencias, el Despacho procederá a admitir la demanda que nos reúne.

Por otra parte, avizora el Despacho que uno de los requisitos advertidos como faltantes eran los Certificados de Existencia y Representación Legal de FIDUCIA BOGOTÁ S.A., así como del PATRIMONIO AUTÓNOMO AQUAVIVA - FIDUBOGOTA, a la luz del numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, evidenciándose que la parte demandante aportó lo pertinente respecto de FIDUCIA BOGOTÁ S.A.

Ahora bien, la parte interesada manifiesta haber solicitado RUT del PATRIMONIO AUTÓNOMO AQUAVIVA - FIDUBOGOTA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por lo que, en aras de dar aplicación al numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a esta entidad a fin de que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se permita comedidamente remitir con destino a este Despacho, prueba de la existencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO AQUAVIVA - FIDUBOGOTA identificado con Nit. 830.055.897-7.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia - Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por **JOSE OMAR ATUESTA FERNANDEZ C.C. 14.216.630** en contra de **FIDUCIA BOGOTA S.A. Nit. 800.142.383-7 como vocera del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO AQUAVIVA - FIDUBOGOTA Nit. 830.055.897-7** y, demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre la heredad objeto de la Litis.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a los demandados **FIDUCIA BOGOTA S.A. Nit. 800.142.383-7 como vocera del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO AQUAVIVA – FIDUBOGOTA Nit. 830.055.897-7** por el término de **veinte (20) días** a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble apartamento 1103 de la Torre 1 del Conjunto Residencial Aqua Viva de la ciudad de Neiva - Huila, ubicado en la dirección Calle 21 sur No. 30 - 88, que tiene parqueadero cubierto y una bodega, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-248938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyos linderos obran en escritura pública No. 81 del 22 de enero de 2016 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

QUINTO: CITAR al **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, quien aparece en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-248938**, como acreedor hipotecario, conforme lo establece la parte final del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

MEDIDA CAUTELAR

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-248938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese.**

COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO

SÉPTIMO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

INSTALACIÓN DE LA VALLA

OCTAVO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

NOVENO: EXHORTAR a la demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el

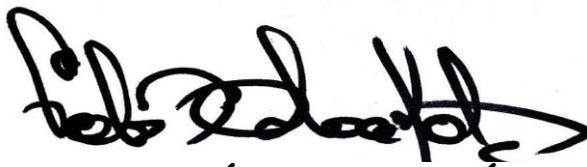
numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibidem.

DÉCIMO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

DECIMOPRIMERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se permita comedidamente remitir con destino a este Despacho, prueba de la existencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO AQUAVIVA – FIDUBOGOTA identificado con Nit. 830.055.897-7.

Por Secretaría, Oficiese a través del correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1091830df27aa92c12a93a8716d8c50e25cfe6b7ace358118573d39a63b2653**

Documento generado en 22/02/2024 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ZORAIDA CORREA POLO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAÚL CORREA POLO y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00478.00

I. ASUNTO

Se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 372-8 ibídem, señala que, atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del art. 133 del Código General del Proceso, establece: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Luego de revisado el expediente se encuentra que en archivo 032 del expediente digital de la referencia, reposa memorial allegado por el abogado HAROLD ALBERTO SÁNCHEZ ROJAS el día 19 de diciembre de 2023, a través del cual le solicita al Despacho que le reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de LIGIA CORREA LUNA, ROCIO CORREA LUNA, MARIA GABRIELA CORREA LUNA, FERNANDO CORREA LINA, JAIME CORREA LUNA, JORGE IVAN CORREA LUNA y LUISA CARMENZA CORREA LUNA.

Luego, a través de providencia fechada 18 de enero de 2024, el Despacho profirió auto a través del cual designó curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAUL CORREA POLO, MARIO CORREA LUNA, ELIZABETH CORREA LUNA, LIDA DEL PILAR CORREA MORA, ROCÍO CORREA LUNA, MARÍA GABRIELA CORREA LUNA, JESÚS ANTONIO CORREA LUNA, EDUARDO JAVIER CORREA LUNA, JOHNN FREDY CORREA MORA, MARÍA CRISTINA CORREA LUNA, JORGE IVAN CORREA LUNA, JAIME CORREA LUNA, LUISA CARMENZA CORREA LUNA, FERNANDO CORREA LUNA, LIGIA CORREA

LUNA, LIA ZARELLA CORREA GALINDO y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASITE ALGÚN DERECHO EN RELACIÓN CON EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO, ello sin tener en cuenta el memorial poder allegado el día 19 de diciembre de 2023.

A continuación, el día 22 de enero de 2024, el abogado HAROLD ALBERTO SÁNCHEZ ROJAS presenta nuevamente solicitud de reconocimiento de personería jurídica, que se le dé traslado de la demanda, así como recurso de reposición en contra del auto fechado 18 de enero de 2024, teniendo como argumento principal que, con antelación a que se designara curador ad litem, una parte de las personas que allí se enlistan, ya le habían otorgado poder para actuar dentro de las presentes diligencias.

Al hacer un análisis y sin entrar en mayores elucubraciones, el Despacho encuentra que, en efecto, mediante auto del 18 de enero de 2024 errónea e involuntariamente se designó a la abogada ANA CRISTINA OLIVEROS BERMUDEZ como curadora ad litem, entre otras, de las personas que le otorgaron poder previamente al abogado HAROLD ALBERTO SÁNCHEZ ROJAS, sin que hasta la fecha se hubiera resuelto la solicitud fechada 19 de diciembre de 2023, a través de la que éste último profesional del derecho solicitó su reconocimiento como apoderado judicial.

En cuanto a las posibles nulidades por la actuación surtida, refiere el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

En ese estado de las cosas, se avizora que dentro del desarrollo del presente proceso brilla por su ausencia el reconocimiento de personería en debida forma al apoderado judicial de LIGIA CORREA LUNA, ROCIO CORREA LUNA, MARIA GABRIELA CORREA LUNA, FERNANDO CORREA LUNA, JAIME CORREA LUNA, JORGE IVAN CORREA LUNA y LUISA CARMENZA CORREA LUNA, abogado HAROLD ALBERTO SÁNCHEZ ROJAS, por lo que se procederá a dejar sin efectos la providencia fechada 18 de enero de 2024 y las actuaciones dependientes de ésta, para en su lugar, proceder a reconocer personería al profesional en derecho HAROLD ALBERTO SÁNCHEZ ROJAS, remitir enlace de acceso al correo personal obrante en el proceso y, se pondrá en conocimiento el citado enlace en la parte resolutive de la presente decisión.

Así mismo, como quiera que a la fecha se encuentra constancia secretarial del 12 de diciembre de 2023, venció en silencio el término de 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información prevista en el artículo 108 del C.G. del Proceso a efectos del emplazamiento de las partes y que fuera ordenado mediante auto adiado 15 de agosto de 2023, se designará a la profesional en derecho **ANA CRISTINA OLIVEROS BERMUDEZ** identificada con C.C. 1.075.294.066 para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAUL CORREA POLO, MARIO CORREA LUNA, ELIZABETH CORREA LUNA, LIDA DEL PILAR CORREA MORA, JESÚS ANTONIO CORREA LUNA, EDUARDO JAVIER CORREA LUNA, JOHNN FREDY CORREA MORA, MARÍA CRISTINA CORREA LUNA, LIA ZARELLA CORREA GALINDO y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASITE ALGÚN DERECHO EN RELACIÓN CON EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO**, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Finalmente, como quiera que el recurso de reposición presentado por el abogado HAROLD ALBERTO SÁNCHEZ ROJAS versa puntualmente sobre el reconocimiento de personería jurídica que aquí se resuelve, aunado a los términos de traslado de la demanda, de los cuales se deja en claro que comenzaran a correr una vez realizada la remisión del enlace de acceso al expediente de la referencia para lo de su cargo y que será ordenado en la parte resolutive de la presente decisión, el Despacho, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal se abstendrá de dar trámite al mismo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia fechada 18 de enero de 2024 y las actuaciones que dependen de ella, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HAROLD ALBERTO SÁNCHEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.245.924 expedida en Íquira (H), abogado titulado portador de la T.P. No. 327.066 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de los demandados **LIGIA CORREA LUNA, ROCIO CORREA LUNA, MARIA GABRIELA CORREA LUNA, FERNANDO CORREA LUNA, JAIME CORREA LUNA, JORGE IVAN CORREA LUNA y LUISA CARMENZA CORREA LUNA, abogado HAROLD ALBERTO SÁNCHEZ ROJAS,** en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

Se le indica al apoderado que los términos corren una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

Por Secretaría **REMÍTASE** enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico hasaro819@hotmail.com.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO enlace de acceso a expediente de la referencia:

- [41001400300320230047800 PERTENENCIA Zoraida Correa Polo vs Herederos determinados e Indeterminados de José Raúl Correa](#)

CUARTO: DESIGNAR a la Profesional en Derecho **ANA CRISTINA OLIVEROS BERMUDEZ** identificada con C.C. 1.075.294.066 y T.P. 334.685 de C. S. de la Judicatura, como curador ad litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAUL CORREA POLO, MARIO CORREA LUNA, ELIZABETH CORREA LUNA, LIDA DEL PILAR CORREA MORA, JESÚS ANTONIO CORREA LUNA, EDUARDO JAVIER CORREA LUNA, JOHNN FREDY CORREA MORA, MARÍA CRISTINA CORREA LUNA, LIA ZARELLA CORREA GALINDO** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASITE ALGÚN DERECHO EN RELACIÓN CON EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO**, quien se puede notificar al correo electrónico cris_96_26@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo cris_96_26@hotmail.com preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

SEXTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988ece80b4b12deb9811d08b71ebd2ec146800ee0ea13c2a9d8dbb01ffc85034**

Documento generado en 22/02/2024 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00129-00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso en aras de resolver solicitud de corrección de auto fechado 01 de diciembre de 2023, por medio del cual se aceptó subrogación parcial del crédito.

II. CONSIDERACIONES

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Analizado lo expuesto en escrito fechado 12 de diciembre de 2023, se encuentra que la apoderada de la demandante hace dos apreciaciones: **(i)** error en el apellido de la demandada en el encabezado del citado auto y **(ii)** enunciación de los nombres de DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ y LEYDI JOHANNA GAITAN MENDEZ que en su argüir no hacen parte del presente asunto, por lo que sin entrar en mayores elucubraciones y al verificar que dicha situación es cierta, se procederá a indicar como parte demandada a CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA como el nombre correcto y se corregirá el párrafo 2° de la parte motiva del auto fechado 01 de diciembre de 2023, suprimiendo los nombres DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ y LEYDI JOHANNA GAITAN MENDEZ, al no hacer parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el nombre de la parte demandada en el encabezado del auto de fecha 01 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00129-00

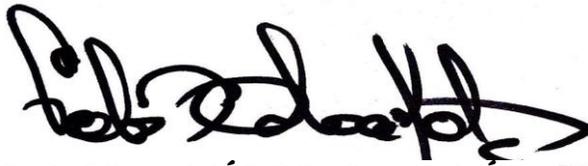
”

SEGUNDO. – CORREGIR el párrafo segundo de la parte motiva del auto de fecha 01 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“En aplicación de dicha figura el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) y actuando como fiador de la demandada CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA C.C. 52.854.239, el día 23/06/2023 canceló la suma de suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$13.059.027) a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para garantizar la obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) No. 039056110004494 adquirida(s) por la demandada en mención y sobre la cual se ha iniciado esta ejecución, valor que manifiesta haber recibido a través de su Representante Legal a entera satisfacción. En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3º del Código Civil.”

TERCERO. –MANTENER incólume el restante de la decisión fechada 01 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ead4341e9d68e14beedebe460a7293e712d1b9174014d0a09e410e1741ac81**

Documento generado en 22/02/2024 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AUTO EXPRESS MORATO S.A.S.
DEMANDADO:	JESÚS LEÓN RIVERA PÉREZ
RADICADO:	41001.40.03.003.2023.00363.00

Se avizora que en el caso que nos ocupa, se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, notificado el demandado y vencido el término de traslado a la parte demandante respecto de las excepciones de mérito propuestas la demandada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a realizar el decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar audiencia inicial y de instrucción juzgamiento.

Así mismo, se avizora que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitió oficio 357-2023-EE-1308 del 08 de noviembre de 2023 da contestación a la orden comunicada mediante oficio 1969 del 22 de septiembre de 2023, por lo que se procederá a poner en conocimiento tal pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

2.1.- PARTE DEMANDANTE: AUTOEXPRESS MORATO S.A.S. (Escrito de Demanda)

2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con la presentación de la demanda (*Archivo 002AnexosDemanda.pdf*):

- I.** Copia simple en reproducción digital de contrato de arrendamiento suscrito entre AUTOEXPRESS MORATO S.A.S. representado legalmente por LUZ ANGELA SUÁREZ CATILLO y el señor JESÚS LEÓN RIVERA PÉREZ celebrado el día 01 de julio de 2013.
- II.** No decretar como prueba documental la denominada “Poder especial para actuar”, por cuanto el mencionada hace parte del expediente como un anexo y no como una prueba documental.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE a **JESÚS DE LEÓN RIVERA PEREZ:** Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del

Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.1.3. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandante a:

- I. **DARIO GILBERTO HERNÁNDEZ LLOREDA C.C. 79.124.496**, quien puede ser notificado en la calle 7 No. 7-58 piso 2 de Fusagasugá.

Para que comparezca en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, especialmente lo que sabe o lo que le consta con relación a la calidad de tenedora de la demandada como los actos de señora y dueña realizados por la parte demandante, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

2.2. PARTE DEMANDADA: JESÚS LEÓN RIVERA PÉREZ (Contestación de la demanda)

2.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda (*Archivo 027ContestacionDemanda421E.pdf*):

- I. Copia simple en reproducción digital de comprobantes de pago de las diferentes consignaciones realizadas a la cuenta del demandante.
- II. Copia simple en reproducción digital de correo electrónico por parte del demandante donde señala los diferentes pagos realizados.

2.2.2. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada a:

- II. **EMILCE PEREZ**, residente en el municipio de Espinal – Tolima y quien podrá ser ubicada a través del abonado celular 322 397 7815.

Para que comparezca en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, especialmente de establecer con claridad la entrega del bien inmueble en el año 2019, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la

plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

QUINTO: LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 – 373 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO oficio No. 357-2023-EE-1308 del 08 de noviembre de 2023, por medio del que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos da contestación a la orden comunicada mediante oficio 1969 del 22 de septiembre de 2023:

- [029OripEspinalNoTomaNota1053E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6c119445fac3b3a64a9c6afcc5e560a0a19b961e247652703a8ca809238ed8**

Documento generado en 22/02/2024 09:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO:	ALVARO CRUZ ARENAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00399.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de resolver solicitud de aplicación de desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que fuera presentada por el apoderado judicial del demandado a través de escrito calendado 19 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud planteada, deviene de importancia traer a colación el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)”*

Estudiado el expediente, se avizora que en archivo 045 el expediente digital se reposa solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado, quien peticiona que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, alegando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de un año.

Se encuentra que la última providencia emitida dentro del asunto tiene fecha 22 de septiembre de 2022, auto a través del cual se ordenó fija una caución por el valor de \$14.750.000, misma que fue cancelada por la parte interesada y de la que se aportó prueba de consignación realizada, que obra en archivo 044 del expediente.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que la última actuación proferida por el Despacho data del 22 de septiembre de 2022, se avizora palmariamente que se encuentra más que vencido el término del que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, se avizora que en la etapa en la que se encontraba el proceso, las partes no tenían carga procesal que cumplir, correspondiéndole al Despacho proceder a decretar pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, lo que no ocurrió. Indicado lo anterior, debe señalarse que no puede endilgarse una carga a las partes cuando en ellas no reposaba el deber de proceder de conformidad con el numeral 8° del artículo 42 ibidem.

En ese orden de ideas, dando aplicación al numeral 1° del artículo 42 ibidem, no se accederá a la solicitud de decreto de desistimiento tácito al proceso de la referencia y, se procederá a continuar con el trámite del mismo.

De acuerdo a lo anteriormente relatado, el juzgado observa que en el caso que nos ocupa, se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, notificado el demandado y vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas el demandado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a realizar el decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar audiencia inicial y de instrucción juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

2.1.- PARTE DEMANDANTE: GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA. (Escrito de Demanda) Archivo 001 del expediente digital y Archivo 031 del expediente digital.

2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de letra de cambio No. 001 mencionada y cuyo valor a cobrar asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00).
- II. Copia simple en reproducción digital de letra de cambio No. 001 mencionada y cuyo valor a cobrar asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000,00).

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE a los señores **GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA** y **ÁLVARO CRUZ ARENAS:** Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

Los requeridos a ser interrogados podrán ser notificados a los correos electrónicos germanescobar79@gmail.com y alvarocruzarena@gmail.com.

2.1.3. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandante al señor:

- I. **INÉS CASTAÑEDA DE ESCOBAR** identificada con C.C. No. 26.611.875.
- II. **MARIA ELENA VALLEJO HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 34.536.244, correo electrónico disvallejoneiva@gmail.com.

- III. MARIA PAULA ESCOBAR VALLEJO** identificada con C.C. No. 1.020.808.764 y correo electrónico mpaulaescobarv@gmail.com.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

2.2. PARTE DEMANDADA: ÁLVARO CRUZ ARENAS. (Contestación de la demanda) *Archivo 030 del expediente digital.*

2.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I.** Copia simple en reproducción digital de capturas de documento sistema nacional de recaudos comprobante de pago universal individual del banco de Bogotá No. 94963404-4, en el que consta el depósito realizado conforme la diputación del pago, el día 28 de febrero de 2.020, en un (01) folio digital.
- II.** Copia simple en reproducción digital de Derecho de petición en interés particular impetrado ante la cooperativa UTRAHUILCA, en tres (03) folios digitales.
- III.** Copia simple en reproducción digital de contestación de la cooperativa UTRAHUILCA en la que se confirma haberse recibidos los dineros con destino al demandante, en tres (03) folios digitales.
- IV.** Copia simple en reproducción digital de documento titulado contrato de permuta de fecha 15 de febrero de 2.017, en tres (03) folios digitales.
- V.** Copia simple en reproducción digital de documento impuesto predial unificado predio LOMA LINDA VDA MATA GRANDE, en un (01) folio digital.
- VI.** Copia simple en reproducción digital de documento extracto cuenta de ahorro No. 0962 7007 9948 del banco DAVIVIENDA, en el que se refleja el depósito de dinero los días 30 y 31 de enero de 2.017, en un (01) folio digital.
- VII.** Copia simple en reproducción digital de documento estado de cuenta de ahorros No. 84900042883, en el que se refleja movimiento de dinero equivalente a la suma depositada el 28 de febrero de 2.020, en un (01) folio digital.
- VIII.** Copia simple en reproducción digital de denuncia por el presunto punible de fraude procesal, en cinco (05) folios digitales.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE a los señores **GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA** y **ÁLVARO CRUZ ARENAS**: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.2.3. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandante al señor:

- I. ROSARIO ARENAS DE CRUZ** identificada con C.C. No. 26.613.046.
- II. MARÍA CRUZ ARENAS** identificada con C.C. No. 40.386.303.

- III. **CLAUDIA DEL ROSARIO CRUZ ARENAS** identificada con C.C. No. 40.761.402.
- IV. **ALEJANDRO BENAVIDES DIAZ GRANADOS** identificado con C.C. No. 17.333.318.
- V. **INÉS CASTAÑEDA DE ESCOBAR** identificada con C.C. No. 26.611.875.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

2.2.4. OFICIAR a EPS SANITAS SAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva comedidamente **SUMINISTRAR** al juzgado toda aquella información solicitada por el aquí demandado a través de petición fechada 05/10/2021 identificada con radicación CE-06-20211005003869, la cual a la letra enlista así:

PETICIÓN:

1. Sírvase informar que conocimiento tiene del señor GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA CC # 79.504.650, que cargo ocupa al Interior de esta prestigiosa entidad, o en su defecto, que relaciones ya sean comerciales, civiles, laborales o de cualquier índole sostiene esta entidad con el nombrado Escobar Castañeda.
2. Acreditar contablemente el ingreso a las arcas de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, Indicando a que título se realizó el Ingreso contable de los dineros depositados.
3. Sírvase informar el tipo de relación ya sea comercial, contractual o jurídica entre Álvaro Cruz Arenas Cc# 17.330.242 y UTRAHUILCA.
4. Sírvase informar si existe o, existió entre Álvaro Cruz Arenas Cc# 17.330.242 y UTRAHUILCA, obligación insolota y/o pendiente de pago, avales y/o obligaciones en calidad de deudor solidario, codeudor o fiador, que motivara la consignación, de ser así acreditar los valores, y expedir a mi favor y costa copia de los documentos suscritos, pagares, cartas de instrucción, formularios de seguros y/o avales afiliación y en fin, cada uno de los que la soporte y/p dieron origen
5. Sírvase informar si los dineros depositados conforme el pacto verbal, fueron entregados al señor GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA CC # 79.504.650, e indicar a que título, la fecha y la forma en la fueron entregados, Indicando en el caso de transferencia a cuentas bancarias o abono a cuentas de ahorro de esta entidad, el número de la misma y el banco.
6. Sírvase acreditar contablemente el destino del dinero depositado por este peticionario.
7. o si el mentado tenía deudas
8. Sírvase acreditar y aportar en su contestación, comprobantes contables de los débitos y/o egresos de las arcas de esta entidad de la suma de dinero depositada con ocasión del pacto verbal con el señor Escobar Castañeda,
9. Sírvase informar y acreditar la causación tributaria que asumió esta entidad por causa de la consignación realizada el 28 de febrero de 2020. Expídase a mi favor y costa las copias de dichos comprobantes tributarios.
10. De no haberse entregado tales dineros sírvase reintegrar los mismos a este petente, toda vez que eventualmente reconstituiría enriquecimiento sin justa causa.

Por **secretaría**, Oficiese a los correos electrónicos utrahuilca@utrahuilca.com, cooperativa@utrahuilca.com.

2.2.5. DICTAMEN PERICIAL: Se **DECRETA** el análisis Grafológico Documentológico sobre los títulos valores, dos (2) letras de cambio objeto de ejecución en el presente asunto. Así las cosas, se **ORDENA**:

- I. **OFICIAR** al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL, para que proceda a realizar análisis e informe la uniprocedencia de las firmas y grafías del demandado **ÁLVARO CRUZ ARENAS** y que están contenidas y/o

plasmadas en los títulos valores “dos (2) letras de cambio” base de la presente ejecución, con el fin de acreditar la falsedad ideológica contenida en ellas.

- II. ORDENAR** al demandado **ÁLVARO CRUZ ARENAS** identificada con C.C. No. 17.330.242 que, en caso de que sea necesario, una vez el *Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL* le informe al Despacho lo relativo al costo de la experticia, se sirva **CANCELAR** el valor requerido por el *Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL*, para el desarrollo de la prueba pericial decretada, so pena de tenerse por desistida la misma.
- III. REQUERIR** al *Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL*, para que informe al Despacho la fecha, hora y lugar en que se tomarán las muestras manuscriturales al demandado **ÁLVARO CRUZ ARENAS.**

Por **Secretaría**, Oficiese.

2.3. DE OFICIO:

- I. REQUERIR** al demandante **GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA** para que en el término de diez (10) días, se acerque presencialmente al Despacho y **ALLEGUE** el título valor “*letra de cambio*” base de la presente ejecución y que se encuentra en su poder.

Por **Secretaría**, Oficiese.

- II. REQUERIR** al demandado **ÁLVARO CRUZ ARENAS** para que en el término de diez (10) días, se acerque presencialmente al Despacho y **ALLEGUE** documentos, en los cuales aparezca su firma, y que se hayan firmado en fecha cercanas o concomitantes a la que aparece en los títulos valores “dos (2) letras de cambio” base de la presente ejecución, esto es, 30 y 31 de enero de 2017.

Por **Secretaría**, Oficiese.

TERCERO: DIFERIR la fijación de hora y fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso hasta tanto, no se practique la prueba pericial decretada sobre los títulos valores base de la presente ejecución, se rinda el mencionado dictamen pericial y se corra traslado del mismo a las partes, o que en su defecto se entienda por desistida la mencionada prueba.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e51cace688eb10ee26e3df884d632e072fd4c9cc6118dad3b57f4e0172ec5f5**

Documento generado en 22/02/2024 10:58:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTES:	LILIAM PATRICIA CARVAJAL MOLINA y OTROS.
DEMANDADO:	HEREDEROS DE FRANCISCO PARRA
RADICADO:	41001-40-03-003-2017-00464-00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso en aras de analizar la posibilidad de dictar providencia prorrogando la competencia por vencimiento de términos legales, de conformidad con lo autorizado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Refiere el inciso 1° del artículo 121 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

De acuerdo con la norma en comento, una vez vencido el término de un año otorgado para dictar sentencia sin que ello hubiera ocurrido, el funcionario correspondiente perdería competencia para conocer del asunto, significando entonces que la oportunidad para disponer la prórroga de la competencia se condiciona a que el término de un año indicado, no haya fenecido.

Descendiendo al asunto de la referencia, se encuentra que el litisconsorcio necesario se vio totalmente integrado al momento en que se notificó al curador ad litem de todos los colindantes del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, lo que ocurrió el día 03 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el abogado designado manifestó aceptar la curaduría y el juzgado procedió a remitir el enlace de acceso al expediente para lo de su competencia el día 01 de marzo de 2023, por lo que el término de un año para dictar sentencia en el presente asunto feneció el día 03 de marzo de 2024, estando así próximos a cumplir con el término advertido por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Con todo, el Despacho considera pertinente prorrogar el término por seis (6) meses a partir de la fecha para continuar con el trámite correspondiente, término que correrá a partir del día 03 de marzo de 2024 y hasta el día 03 de

septiembre de 2024, en concordancia con el inc. 7° del artículo 118 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir del 03 de marzo de 2024 y hasta el día 03 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme este proveído, **INGRÉSENSE** las diligencias nuevamente al Despacho, en aras de continuar con el trámite pertinente, resolviendo solicitud de aclaración vista en archivo 062 del expediente digital de la referencia.

TERCERO: Contra este auto no proceden recurso, de conformidad con el inc. 6° del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98765eda6d46b530221e04ffe1cf2ff39aab2bc9c8cd35db20c1ce4e14b5a121**

Documento generado en 22/02/2024 09:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

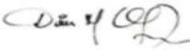
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00653.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra escrito de solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en archivo 046 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Se avista memorial de fecha 19 de diciembre de 2023 suscrito por DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO en calidad de apoderada de la demandante, quien solicitando al Despacho que se ordene la suspensión del proceso, en vista de que el demandado se acogió a trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, dependencia que admitió el trámite mediante auto del 24 de noviembre de 2024. Como soporte de dicha afirmación, la abogada aportó oficio fechado 05 de diciembre de 2023 que le fuera remitido a la entidad que representa y por medio del cual le informaron que se fijaría fecha de audiencia de negociación de deudas para el día 19 de diciembre de 2023. Veamos:

 centroconciliacion@cchulla.org stroconciliacionpitalito@cchulla.org	 Cámara de Comercio del Huila
Neiva, diciembre 5 de 2023	
Señores BANCOLOMBIA notificacionjudicial@bancolombia.com.co E.S.E	
Ref.	Trámite de negociación de deudas.
Deudor	Gilberto Valencia Bedoya CC No. 15.917.414
Acreeador	Bancolombia y otro
Respetados Señores:	
Me permito indicar el trámite de la referencia fue admitido el pasado 24 de noviembre de 2023, en donde aparece relacionado con un crédito:	
Acreeador Hipotecario	\$88.640.160
Se comunica que se fijó como la fecha de la audiencia que trata el artículo 550 del C.G.P. de negociación de deudas del próximo martes 19 de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m. , en las salas del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, ubicadas en la Carrera 5 No. 10-38 local 2b, piso 1 de Neiva - Huila o asistencia virtual a través del link https://serviciosvirtuales.cchulla.org/	
Agradecemos con una antelación no menor de tres (3) días a la diligencia se sirva allegar al correo centroconciliacion@cchulla.org los poderes y/o documentos en donde conste la representación adjetiva, con la cual se va a actuar dentro del trámite. Cualquier información adicional con gusto será suministrada por medio del celular 3213889681.	
Sin otro particular.	
	
DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR Operadora en insolvencia	

En ese orden, sería del caso proceder a decretar la suspensión del proceso en razón a dicha información, no obstante, el Despacho desconoce la providencia que admitió el trámite de negociación de deudas del aquí demandado, por lo que, previo a resolver sobre la suspensión del asunto de la referencia, el Despacho ordenará requerir al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva comedidamente informar sobre el trámite de negociación de deudas que hubiere solicitado el aquí demandado **GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA C.C. 15.917.414**, y así mismo allegue, copia de la providencia de dicho trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso e inciso 1° del artículo 545 ibidem.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva comedidamente informar sobre el trámite de negociación de deudas que hubiere solicitado el aquí demandado **GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA C.C. 15.917.414**, y así mismo allegue, copia de la providencia de dicho trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso e inciso 1° del artículo 545 ibidem.

SEGUNDO: Una vez recibida la respuesta de parte del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para resolver sobre la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816132338494edf3004840bf172123696cf18586f89a36a12f305c06b7901922**

Documento generado en 22/02/2024 11:10:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTES:	DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ
DEMANDADO:	CREDSURCOOP y OTROS.
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00807-00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso en aras de resolver: **(i)** solicitud de suspensión de descuentos por concepto de libranza visto en archivo 006 del expediente; **(ii)** escrito de manifestación de no aceptación a la designación de liquidador obrante en archivo 008; **(iii)** manifestación elevada por Transunion mediante oficio 0001943-2024-01-16; y, **(iv)** escrito de manifestación de no aceptación a la designación de liquidador obrante en archivo 012.

II. CONSIDERACIONES

Obran en archivos 008 y 012 del expediente, sendos escritos presentados por el abogado FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, advirtiendo que su lugar de residencia es el municipio de Pereira (Risaralda), por lo que manifiesta no aceptar la designación que le hiciera el Despacho como liquidador dentro del presente asunto.

En ese orden, se avizora que mediante auto del 05 de diciembre de 2023 se designaron como liquidadores, además de FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, a las señoras DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO y BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN GUTIERREZ, por lo que el Despacho procederá a requerir a éstas a fin de que realicen la manifestación del caso.

Luego, se avizora que TRANSUNIÓN respondió al requerimiento efectuado por este Despacho judicial, manifestando desconocer la totalidad de los datos de los acreedores inmersos en el presente asunto, el Despacho procederá a hacer inmediata remisión de escrito de demanda, a través del cual se encuentran contenidos los datos que dicha dependencia necesita en aras de proceder en lo de su resorte, con destino al correo electrónico notificaciones@transunion.com.

En aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se pondrá en conocimiento de las partes el enlace del expediente.

Finalmente, se destaca solicitud que reposa en archivo 006 del expediente digital de la referencia, por medio del cual el deudor DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ le peticona al Despacho que se suspendan los descuentos realizados por nómina, con ocasión de obligaciones por libranza con las entidades BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS, COOPFORTALEZA y CREDSURCOOP, teniendo en cuenta la decisión de admisión del proceso liquidatorio advertida mediante auto del 05 de diciembre de 2023, y a su vez, trayendo a colación como base para su argumento, el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Resalta el deudor que a partir del momento en que se dicta la providencia de apertura del trámite de liquidación patrimonial, quedan prohibidos pagos sobre obligaciones anteriores a la apertura de la citada liquidación y que, de ser realizados, los mismo son ineficaces.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 539 ibidem, que trata sobre los requisitos de la solicitud de trámite de la negociación de deudas, señala que la solicitud debe acompañarse entre otras, de “Una relación completa y actualizada de todos los acreedores (...)”, normativa que se entiende cumplida pues en el acápite 2 del escrito de solicitud de negociación de deudas y que se denominó “RESUMEN DE LAS ACREENCIAS”, se enlistaron los acreedores, entre ellos BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS, COOPFORTALEZA y CREDSURCOOP destacándose que sus obligaciones se encontraban al día, así:

2. RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Gobernación Del Tolima	\$2.700.000,00	2.86%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$2.700.000,00	2.86%	
QUINTA CLASE			
Bayport Soluciones Financieras	\$34.000.000,00	36.06%	Se encuentra al día.
Coopfortaleza	\$1.500.000,00	1.59%	Se encuentra al día.
Cobisecor Sas	\$500.000,00	0.53%	Se encuentra al día.
Agaval S A	\$1.200.000,00	1.27%	Se encuentra al día.
Sistecredito	\$182.000,00	0.19%	Más de 90 días.
Sistecredito	\$130.000,00	0.14%	Más de 90 días.
Sistecredito	\$152.000,00	0.16%	Más de 90 días.
Credijamar S A	\$5.000.000,00	5.3%	Más de 90 días.
Adelante Soluciones Financieras S A S Addi	\$260.000,00	0.28%	Se encuentra al día.
Compañía De Creditos Rapidos S A S	\$33.000,00	0.04%	Se encuentra al día.
Zinobe Consumer Credit Sas (marca De Lineru)	\$380.000,00	0.4%	Más de 90 días.
Fondo De Coberturas Crediticias	\$177.000,00	0.19%	Más de 90 días.
Fondo De Coberturas Crediticias	\$1.003.000,00	1.06%	Más de 90 días.
Comunicación Celular S A Comcel S A	\$59.000,00	0.06%	Más de 90 días.
Brayan Fabian Cerquera	\$5.000.000,00	5.3%	Más de 90 días.
Serlefin	\$36.000.000,00	38.19%	Más de 90 días.
Yisleiz Julieth Blanquicet	\$5.000.000,00	5.3%	Más de 90 días.
Credsurcoop	\$1.000.000,00	1.06%	Se encuentra al día.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$91.576.000,00	97.14%	

página 1 de 19

En ese estado, el espíritu de la norma quiso plasmar, en ejercicio del principio de *par conditio creditorum*, la obligación de que todos los acreedores del deudor fueran tratados en igualdad de condiciones dentro del proceso de negociación de deudas, así como posteriormente al iniciarse un eventual proceso liquidatorio.

Se tiene que el asunto que nos ocupa se encuentra en etapa de liquidación patrimonial, en vista del fracaso del trámite de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, decisión que fue tomada por esta última el día 25 de octubre de 2023, por lo que a este Despacho le correspondió por reparto el trámite del proceso liquidatorio, resolviendo la apertura mediante providencia del 05 de diciembre de 2023.

Es menester señalar que el artículo 565 del Código General del Proceso, enlista los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial, resaltando de entre ellos el invocado por el deudor en su solicitud de suspensión de descuentos por libranza, aquel consignado en el numeral 1° del citado artículo, que reza:

“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.”

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.”

Basándonos en lo anteriormente traído a colación, resalta que el legislador al concebir la norma, estableció la prohibición de los pagos realizados por el deudor, orden que se hace extensiva a las obligaciones anteriores a la apertura del proceso liquidatorio, avizorándose como única excepción a dicha regla, los descuentos o pagos realizados con ocasión de procesos ejecutivos alimentarios en cursos, de conformidad con el artículo 546 en concordancia con el inc. 2°, numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

En cuanto a la suspensión de pagos y/o descuentos por concepto de libranza, la ley y la jurisprudencia aplicable al caso no ha tenido gran desarrollo, sin embargo, el Despacho considera de suma relevancia citar el concepto emitido por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho el día 23 de abril de 2021, dando respuesta a consulta a ellos realizada, por medio de la cual se expone:

“A partir de la admisión del proceso se notificará a los acreedores y se pedirá que todos pagos sean suspendidos, incluso los que se encuentren bajo la modalidad de la libranza, ya que de no hacerlo se estaría rompiendo el principio del trato igualitario a los acreedores y, además, técnicamente, sería inmanejable la determinación del derecho de voto que estaría fluctuando durante el proceso de negociación de deudas.

Valga mencionarlo así, el crédito que se paga a través de la libranza no tiene ningún tipo de privilegio en el derecho concursal, sólo se está pagando a través de un mecanismo de recaudo que pierde vigencia con la admisión del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

La revocación de la libranza, en este caso, no depende de la voluntad del deudor, lo cual le estaría prohibido en condiciones normales de pago. Dicha suspensión ocurre por Ministerio de Ley que exige el tratamiento idéntico para todos los acreedores durante el proceso concursal, independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor.

*Existen elementos técnicos y jurídicos que obligan a la suspensión de los pagos por libranza. Los aspectos técnicos se refieren a la dificultad o imposibilidad del deudor para llegar a un acuerdo con todos los acreedores, cuando uno de ellos está realizando descuentos automáticos y no tiene afectación por la mora. Esto conlleva a una reducción en la capacidad de negociación del deudor, debido a la disminución de los ingresos disponibles para el acuerdo de pago. La segunda, sobre los aspectos jurídicos, se refiere a que **el cobro por libranza rompe el principio de igualdad en el proceso concursal y vulnera el derecho fundamental al debido proceso que tienen los acreedores que no reciben pago alguno. Durante el proceso de negociación, se les paga a todos o no se le paga a nadie.***

El operador de insolvencia, como particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliador, dentro de sus facultades y atribuciones, tiene como deber “(...) velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigible protegidos constitucionalmente” [3]. Para garantizar esto, en el Auto de Admisión se ordena las notificaciones a todos los

acreedores y, entre otras cosas, se advierte la suspensión de todos los procesos ejecutivos, los de jurisdicción coactiva y los cobros al deudor, entre los que se cuenta la libranza. Igualmente, se le notifica al pagador de la empresa o entidad, donde labora el deudor, a fin de no realice más pagos al acreedor.

De no atender la disposición ordenada por el Operador de Insolvencia, el pagador y el acreedor estarían incurriendo en el posible delito de Fraude a una Resolución Judicial ^[4].” Énfasis agregado.

En ese orden de ideas, queda claro que, con arreglo a la norma, es factible acceder a la solicitud de suspensión de pagos y/o descuentos por concepto de libranza elevada por el deudor, ya que, dentro del presente trámite concursal, todos y cada uno de los acreedores, sin distinción alguna en relación con la naturaleza del crédito a su favor, deben someterse en igualdad de condiciones a la unidad en el respectivo pago de las obligaciones.

Si bien con anterioridad tanto del trámite de negociación de deudas como del trámite de liquidación patrimonial del deudor, estaban definidos y se venían realizando en debida forma los descuentos por libranza de los acreedores BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS, COOPFORTALEZA y CREDSURCOOP con cargo a la nómina del deudor, lo cierto es que ello va en contravía del principio de *par conditio creditorum*, pues se estaría yendo en detrimento y dando preferencia a dichos acreedores por sobre los demás, teniendo como único sustento, que la obligación se paga por un descuento directo a la nómina del señor DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ, razón por la cual son de las pocas obligaciones que se tienen al día.

Por todo, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará al pagador y/o encargado de dicha función del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que proceda a cancelar la orden de los descuentos por libranza de las obligaciones de los acreedores BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS Bit. 900.189.642-5, COOPFORTALEZA Nit. 900.439.303-7 y CREDISURCOOP Nit. 900.341.311-3 que venían siendo descontadas a la nómina del deudor DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ identificado con C.C. 1.083.565.818.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la Justicia DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO y BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN GUTIERREZ a los correos electrónicos abogadosdaap@hotmail.com y castrillonbeatriz2020@hotmail.com, con el fin de que informe si acepta la designación efectuada por esta Agencia Judicial mediante auto del y, comunicada mediante oficio Nro. 00148 de fecha 29 de enero de 2024 como liquidador dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por **DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ C.C. 1.083.565.818**, que cursa en este Despacho bajo el radicado 41-001-40-03-003-2023-00807-00.

Por **Secretaria**, Oficiese.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** a través de correo electrónico y con destino a **TRANSUNIÓN**, copia de escrito de demanda, a través del cual se encuentran contenidos los datos que dicha dependencia necesita en aras de proceder en lo de su resorte, con destino al correo electrónico notificaciones@transunion.com.

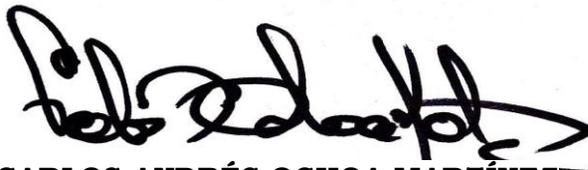
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO enlace de acceso de expediente digital de la referencia.

- [41001400300320230080700 INSOLVENCIA Diego Manuel Ahumada Ortiz vs Credsurcoop y Otros](#)

CUARTO: ORDENAR al pagador y/o encargado de dicha función del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que proceda a cancelar la orden de los descuentos por libranza de las obligaciones de los acreedores BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS Bit. 900.189.642-5, COOPFORTALEZA Nit. 900.439.303-7 y CREDISURCOOP Nit. 900.341.311-3 que venían siendo descontadas a la nómina del deudor DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ identificado con C.C. 1.083.565.818.

Por **Secretaría**, Oficiese a los correos peticiones@pqr.mil.co, ceaju@buzonejercito.mil.co, nominaejc@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, notificaciones.le@avanzarsoluciones.com.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d71d3e33d114737c07fdf32f4dc82c9c7b22731dbfc89c3a0ece2d083d965a**

Documento generado en 22/02/2024 09:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>